

SECRETARIA: A Despacho de la señora jueza resolviendo la solicitud de nulidad por indebida notificación presentada por la parte demandada. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 1 de febrero de 2022

MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE

La Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Tres (03) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto: **087**
Actuación: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Demandante: **SANDRA MERCEDES ORTIZ JARAMILLO**
Demandado: **JULIAN ELISEO CHAPARRO**
Radicado: **76001-3110-001-2019-00568-00**
Providencia: **Rechaza Nulidad- Reanuda Proceso**

Con Auto 417 del 1 de marzo de 2021 se dispuso conceder amparo de pobreza al señor Julián Eliseo Chaparro y se ofició a la Defensoría del Pueblo para tales efectos.

Para defender los intereses del señor demandado le fue asignada la profesional del derecho Olga Jiseth Rentería Mena identificada con cédula 1.107.040.973 y Tarjeta Profesional 179541 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo tanto se reconocerá personería para actuar en este proceso.

La abogada Olga Jiseth Rentería Mena presenta a través del correo electrónico institucional solicitud de nulidad por indebida notificación, de la cual se le corrió traslado a la parte demandante, habiéndose pronunciado la parte actora se pasa a revisar si la solicitud es procedente en los siguientes términos:

- El mandamiento de pago se libró con Auto 397 del 25 de febrero de 2020 por \$33.601.929
- El 14 de enero de 2021 el demandado se pronunció a través del correo electrónico institucional indicando que se enteró de la demanda que estaba cursando en su contra cuando ingresó al país a través de Migración Colombia.
-
- Con Auto 88 del 21 de enero de 2021 se tuvo como notificado por conducta concluyente al demandado y se le informó sobre el término que tenía para pagar el crédito, así como también se le envió el expediente digitalizado para su conocimiento y fines pertinentes.

- Con Auto 417 del 1 de marzo de 2021 se concedió amparo de pobreza al demandado y se ofició a la Defensoría del Pueblo para tal efecto. Fue designada como defensora la abogada Olga Jiseth Rentería Mena.
- La apoderada del demandado presenta solicitud de nulidad por indebida notificación.

De la solicitud de nulidad: La apoderada sustenta la solicitud de nulidad en los siguientes hechos:

“...PRIMERO: La Señora SANDRA MERCEDES ORTIZ JARAMILLO, en representación del menor JUAN ESTEBAN CHAPARRO ORTIZ por medio de apoderada la Dra. GLADYS ALEXANDRA GRUESO, presentó ante su despacho una demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra mi poderdante el Señor JULIAN ELISEO CHAPARRO.

SEGUNDO: *Dentro del escrito de demanda en el Acápite de las NOTIFICACIONES, se manifiesta que el Señor JULIAN CHAPARRO ELISEO, demandado recibe notificaciones en la Carrera 26 Nro. 37-32 torre 2 Apto 10-02 Unidad residencial San Diego Cañaveral Bucaramanga – Santander, correo electrónico jchapparrolizarazo@hotmail.com*

TERCERO: *Por lo anterior, se evidencia entonces que la dirección donde se pretende notificar al Demandado es una nomenclatura de la ciudad de Bucaramanga Santander, ciudad donde nunca el Señor Chaparro ha residido, ya que su domicilio siempre ha sido en **FLORIDABLANCA – SANTANDER**, como es de pleno conocimiento de la madre del menor la señora SANDRA MERCEDES ORTIZ JARAMILLO, de que el Señor Julián Chaparro siempre ha vivido en FLORIDA BLANCA y no en BUCARAMANGA, pretendiendo notificar al demandado en una nomenclatura totalmente diferente a sabiendas de la demandante, obrando de mala fe.*

CUARTO: *De igual forma, es menester hacerle conocer Señora Juez, que el Señor JULIAN ELISEO CHAPARRO, de manera telefónica comunicó a la señora SANDRA ORTIZ, demandante, que debido a su situación económica se iba a trabajar a Estados Unidos de América, con el fin de proporcionarle al menor JUAN ESTEBAN CHAPARRO, todo lo necesario, prueba de ello lo son las conversaciones diarias sostenidas con el menor y su padre desde Estados Unidos, es decir que la Señora SANDRA ORTIZ, era plena conocedora de que el demandante no se encontraba en el país.*

QUINTO: *Que el Señor Julián Chaparro, salió del país a Estados Unidos de América, el día 7 de Agosto de 2019 hasta el 17 de diciembre de 2020 como se evidencia en el Pasaporte Nro. AQ929778, término dentro del cual se radicó la presente demanda para el 12 de diciembre de 2019, fecha para la cual la madre del menor tenía conocimiento de que mi poderdante se encontraba por fuera del país, sin embargo la demandante SANDRA ORTIZ, decidió callar este hecho y notificar al demandado como si estuviera en Colombia en el domicilio de su señora Madre, pasando por alto el procedimiento de ley para notificar a una persona en el exterior que es realizar el EXHORTO O COMISION por medio de la CANCELLERIA.*

SEXTO: Que los hechos anteriormente relatados, vulneran desde todo punto de vista los derechos fundamentales y humanos del DERECHO A LA DEFENSA y DEBIDO PROCESO, toda vez que al notificar en indebida forma al demandado, le impide como lo define la Corte Constitucional de tener la oportunidad en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oído, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estimen favorable, así como ejercitar los recursos que la ley otorga.

SEPTIMO: Que la indebida notificación ha generado que el Señor Julián Chaparro, no pueda controvertir argumentos y solicitar la práctica de pruebas, por ejemplo el cobro de dineros faltantes según la demandante desde el año 2010 hasta el 2015, los cuales aduce mi poderdante, todos fueron cancelados en su debida forma por medio de la cuenta bancaria del BANCO DE BOGOTA a favor de la demandante, negándosele la oportunidad al Señor Chaparro de solicitar como prueba la relación de depósitos al Banco de Bogotá de la cuota de alimentos que pagada en la época y presentar ante este Despacho la Excepción de fondo de COBRO DE LO NO DEBIDO, sin que se pueda acudir a una audiencia y debatir constituyéndose un juicio justo, ajustado al debido proceso.

OCTAVO: Que a pesar de que el Señor Chaparro no se encontraba en el país, la comunicación con el menor JUAN ESTEBAN CHAPARRO y su padre era constante, además las Señora Ortiz, tenía a su alcance el correo electrónico del demandado jchaparrolizarazo@hotmail.com y desconoció lo ordenado en el Auto 397 del 25 de febrero de 2020, numeral Cuarto proferido por este Despacho que ordena “**NOTIFICAR**, esta providencia al ejecutado, haciéndole saber que tiene un término de 5 (cinco) días para el pago de la suma de dinero que se cobra, y diez (10) días para proponer excepciones de mérito”.

NOVENO: Que todo lo anterior, en especial la conducta de emitir información al Juez, manifestando que el demandado se encuentra viviendo por fuera del país encuadra en el presunto delito de **FRAUDE PROCESAL**, tipificado en el Artículo 182 del Código Penal, en el entendido que se ha inducido a un error al juez para que se librara mandamiento de pago y omitir realizar el trámite de Exhorto por medio de la cancillería.

DECIMO: Se evidencia también, que si el señor Julián no regresa al país la falta de una debida notificación, hubiere podido llegar hasta el remate de sus bienes, pues si bien es cierto que se le notifico por conducta concluyente como se establece en el artículo 301 del C. G. del P., también lo es que el demandado manifestó conocer del asunto en correo electrónico dirigido a este Despacho, sin embargo no se puede dar como cierto el conocimiento por parte del demandado de la providencia dictada por este Despacho a fondo como lo establece la ley para poderse cumplir con la NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

DECIMOPRIMERO: Que desde el 14 de enero de 2021, mi poderdante manifestó por medio de correo electrónico que estaba por fuera del país, que la dirección donde se le pretendía notificar es de Bucaramanga Santander y no de Floridablanca y que estaba solicitando representación judicial, buscando ayuda a consultorios Jurídicos, expresando su falta de dinero para contratar

un abogado pero solo hasta el 1 de marzo se le concedió amparo de pobreza, para que se le asignará abogado y realizar una defensa técnica, sobrepasando el termino para poder contestar la presente demanda.

DECIMOSEGUNDO: *Así las cosas, como apoderada en representación del Señor JULIAN CHAPARRO y Defensora pública me encuentro legitimada para proponer la nulidad procesal conforme al artículo 134 y 135 del C. G. P, por representar a la parte afectada. De igual forma nos encontramos dentro del término para alegarla.*

DECIMOTERCERO: *Como puede observarse, se debió de notificar al demandado por medio de la CANCELLERIA COLOMBIANA, toda vez que se encontraba viviendo por fuera del país o al correo electrónico.*

DECIMOCUARTO: *Se tipifica entonces, la causal de nulidad por **INDEBIDA NOTIFICACION** establecida en el Artículo 133 del C. G del P numeral octavo “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado” , la cual debe ser decretada por su Despacho...”*

Pronunciamiento de la parte demandante: La apoderada de la parte demandante descorre el traslado en los siguientes términos:

“.. Que con ocasión del proceso ejecutivo de alimentos adelantado por la señora SANDRA MERCEDES ORTIZ JARAMILLO, en representación de su menor hijo JUAN SEBASTIAN CHAPARRO ORTIZ, se admitió la demanda librando mandamiento de pago y decretándose las medidas cautelares obrantes en el proceso el día 27 de febrero del año 2020.

Que sin haberse realizado ningún trámite posterior al manifestado en el hecho anterior el demandado manifiesta al despacho a través de correo electrónico el conocimiento del proceso, por lo que se da por notificado por conducta concluyente mediante auto No 88 del 21 de enero del 2021.

Que a pesar de tener conocimiento de proceso y haber citado a la demandante a conciliación en el centro de conciliación de la universidad de San Buenaventura a fin de que se conciliaran las pretensiones del mismo solicita a través de apoderada judicial la declaratoria de nulidad desde el auto admisorio de la demanda por indebida notificación manifestando haberse manifestado en el acápite de notificaciones una dirección distinta en la que el demandado recibe notificaciones, aduciendo la mala fe y solicitando la compulsas de copias a la fiscalía general de la nación.

Frente al particular se manifiesta lo siguiente:

La dirección manifestada en la demanda inicial es la que el demandado siempre determinó a la señora SANDRA MERCEDES ORTIZ que era el lugar en donde podía recibir notificaciones (prueba de esto mensaje de WhatsApp enviado a mi mandante el cual anexo)

Que el demandado conoció del proceso desde que ingreso al país en diciembre del año 2020 tal como lo informo en correo electrónico enviado al despacho , sin embargo desde antes del conocimiento del proceso tuvo la obligación de contactar a la demandante y a su hijo y ponerse al día con su obligación alimentaria, cosa que no hizo sino que por el contrario se encargó de buscar asesoría para ejercer su defensa tanto que acudió a la universidad de San Buenaventura en donde a través del consultorio jurídico solicito audiencia de conciliación extrajudicial .

Que a partir de la fecha de notificación del auto No 88 del 22 de enero del 2021 el demandado conoció del proceso y además fue enviado a su correo electrónico el expediente digital , tenido desde ese momento el termino concedido por la ley para ejercer su derecho de defensa proponiendo las excepciones que a bien tuviere .

Que por el contrario se entiende con tal comportamiento mala fe del demandado al querer evadir su responsabilidad alimentaria para con su menor hijo determinando posiciones dilatorias en vez de dar cumplimiento a la misma.

Que la obligación que se está cobrando en favor del menor JUAN SEBASTIAN CHAPARRO esta expresada en un documento que presta merito ejecutivo es una obligación clara, expresa y exigible y que acudiendo al interés superior del menor no se deben aceptar prácticas dilatorias como las expresadas por el demandado que atentan contra los derechos fundamentales del menor de edad...”

CONSIDERACIONES

De lo dicho por las partes se puede concluir que la nulidad por indebida notificación planteada por la parte demandada no es procedente, toda vez que el señor Julián Eliseo Chaparro Lizarazo no fue notificado por la parte actora en la dirección reportada en la demanda, en el expediente no se cuenta con soporte alguno que permita establecer que se le haya enviado alguna comunicación a la dirección reportada en la demanda o al correo electrónico anunciado.

Ahora bien, cuando el demandado se contactó con el juzgado a través del correo electrónico institucional anunciando en el asunto “Demanda de Alimentos- Julián Chaparro c.c. 91.290.164” manifiesta que no ha recibido una notificación formal, pero que se enteró de la demanda cuando ingresó al país el 17 de diciembre de 2020, también hace relación a diferentes hechos que tienen que ver con el cumplimiento de la cuota alimentaria y su situación económica.

Procedió el despacho a dar por notificado al demandado por conducta concluyente mediante Auto 88 del 21 de enero de 2021 y consecuente con ello se envió a su correo electrónico jchaparrolizarazo@hotmail.com el expediente concediéndole los términos de ley para que ejerciera su derecho de defensa; el auto en mención no fue recurrido, por lo que quedó en firme.

Ahora, si bien la parte demandante no le envió la notificación a la dirección reportada en la demanda, fue el mismo demandado quien compareció al proceso y en aras de garantizar su derecho de defensa, se le envió la demanda, los anexos y el mandamiento de pago a su dirección electrónica; incluso ante la manifestación de no contar con un apoderado judicial que lo representara se le concedió un amparo de pobreza y le fue designada una profesional del derecho para que asumiera su representación, así mismo se suspendieron los términos por treinta días para darle garantía al demandado y no vulnerar el derecho de defensa y el debido proceso.

Así las cosas, se rechazará de plano la nulidad planteada por la apoderada del demandado y se dispondrá continuar con el proceso, concediéndole a la parte demandada el término de ley para que acredite el pago de la deuda o proponga las excepciones que pretenda hacer valer.

En consecuencia, el **Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Santiago de Cali, Valle del Cauca,**

RESUELVE:

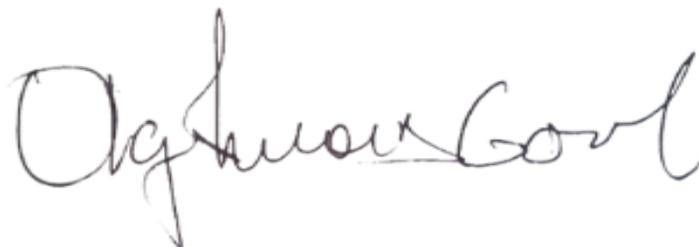
PRIMERO. – Reconocer personería a la abogada OLGA JISSETH RENTERIA MENA identificada con cédula 1.107.040.973 y Tarjeta Profesional 179541 del Consejo Superior de la Judicatura para que en este asunto asuma la representación del demandado en los términos del poder conferido.

SEGUNDO.- No declarar la nulidad planteada por la parte demandada por lo expuesto en este proveído

TERCERO. – Reanudar el trámite en este proceso, habilitando el término legal para que la parte demandada acredite el pago de la obligación o en su defecto proponga las excepciones de mérito

CUARTO.- Enviar el presente auto al demandado y a su apoderada a sus correos electrónicos.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olga Lucia Gonzalez', written in a cursive style.

OLGA LUCIA GONZALEZ

Jueza